

# Violencia Digital y Simbólica

Las Heras, Mendoza, 10 de Febrero de 2026: “Da D. R. J. E. C/ S., A. F. L. P/MEDIDAS

AUTOSATISFACTIVAS URG J-13-08010683-6/2025-0”, número de expediente: 173239/ 2025-0, número de actuación: 226576.-

## HECHOS

Se presentó la joven J. D.R., por su propio derecho, interponiendo demanda de solicitud de dictado de medida autosatisfactiva contra su progenitora, la Sra. F. S.A, expresando que esta última ha expuesto su imagen en redes sociales y red de mensajería WhatsApp, -práctica conocida como “sharenting”- para promocionarse social y profesionalmente, lo que afecta su derecho a la integridad, intimidad y decoro, y que asimismo, a causa de dichas publicaciones, ha resultado víctima de “bulling” por parte de compañeros del colegio, ya que la demandada ha publicado imágenes en redes de citas para adultos como “Tinder” o “Happen”. Por lo expuesto es que solicita como medida autosatisfactiva que se ordene a la demandada el cese inmediato de toda publicación, propagación, exposición, divulgación y/o difusión de su imagen por cualquier medio de comunicación masiva o plataforma de acceso público, inclusive estado y perfil de WhatsApp, y la eliminación inmediata de toda imagen que ya haya sido publicada.

## Sumario del fallo

El Tribunal resolvió hacer lugar, con carácter cautelar, urgente e inmediato, a la medida solicitada por la adolescente, prohibiendo a su progenitora, la Sra. F. L. S.A., publicar o difundir imágenes, fotografías, videos, audios o representaciones gráficas de la adolescente en redes sociales, redes de mensajerías y demás servicios de redes informáticas, y ordenó a la Sra. F. L. S.A., la eliminación inmediata de toda publicación efectuada en redes sociales, redes de mensajerías y demás servicios de redes informáticas, en las que aparezca el rostro de la adolescente.

El Tribunal entendió que las medidas autosatisfactivas son un requerimiento urgente, ya que a través de ellas se instrumenta una pretensión que requiere pronta resolución, a fin de no sufrir un perjuicio irreparable.

En este caso peligro en la demora deviene del entorno digital en el cual las conductas cuya cesación se demanda, el cual posibilita una rápida viralización y transmisión de contenidos publicados.

Así la urgencia del caso habilita el dictado de medidas cautelares innovativas, cuando se encuentran comprometidos derechos humanos fundamentales de un niño, resultando incompatible con tales estándares cualquier dilación procesal, correspondiendo ponderar el riesgo cierto y actual de exposición digital indebida de la adolescente, fenómeno identificado en la doctrina contemporánea como “*sharenting*”, entendido como la difusión de datos, imágenes o relatos de niños por parte de adultos, sin resguardo de sus derechos personalísimos, lo que para doctrina especializada configura una forma de violencia digital y simbólica, en tanto vulnera los derechos a la intimidad, identidad, imagen, honor y dignidad de niños, niñas y adolescentes, generando además una huella digital permanente, de imposible control posterior, con consecuencias psico- emocionales y jurídicas futuras.

La prohibición de difusión dispuesta no constituye una restricción ilegítima a la libertad de expresión o de prensa, sino una medida de protección integral, orientada a garantizar la prevalencia absoluta de los derechos del niño, ya que la exposición de niños en contextos de conflicto institucional o judicial, refuerza confusiones identitarias, consolida narrativas ajenas a su interés superior (consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y los convierte en objeto de disputa simbólica o mediática, lo que resulta incompatible con los estándares de protección reforzada que rigen en materia de infancia.